



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO- ANTIOQUIA**

Catorce de agosto de dos mil veinte

Providencia:	Interlocutorio No.
Tipo de tramite:	Verbal (R.C.E.)
Demandante:	Nilson Fidel Verona Sánchez y otros
Demandado:	Cointur S.A.S. y otros
Radicado:	05837 31 03 001 2020 00052 00
Asunto:	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

1- Indicará el domicilio del abogado demandante y de cada uno de los demandantes y el demandado Obeth Márquez Pérez.

2- Indicará el número de identificación del señor Eliazar Novoa Padilla, así como también precisará el nombre y número de identificación del Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el NIT de dicha aseguradora.

3- Deberá prestar el juramento estimatorio en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 #7 C.G.P.)

4- Aclarará al Despacho la cuantía del proceso, lo anterior por cuando en el acápite de la demanda denominado "TRÁMITE", quedó indicado: *"El trámite para el presente proceso es el previsto para el ordinario de mínima cuantía, previsto en el título XXI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil Colombiano"*, información que continuó ofreciendo duda en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", pues allí expresó el abogado demandante que *"La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes."* (Art. 82 #9 C.G.P.).

5- Igualmente, aportará el certificado de existencia y representación legal de la demandada "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C." expedido por

la Superintendencia Financiera de Colombia con una antelación no superior a un mes, esto por cuanto el que fue aportado con la demanda fue generado en febrero de 2019, y podría no reflejar información actual e importante para impartir el trámite al proceso. (Art. 84 #2 C.G.P.).

6- Informará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y los testigos que se pretende citar para comparecer al proceso. (art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

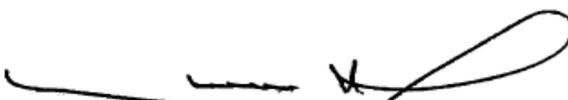
RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO CUESTA MANYOMA, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ HELENA IBARRA RUIZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO 18 DE AGOSTO DE 2020.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 039 DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
SECRETARIA